JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Abril 1 de 2020

Acción de Tutela Nº 2020-0447

Se decide la acción de tutela interpuesta por Liliana del Carmen Vallejo Granda en representación de su hija Nicol Andrea Vallejo Granda, contra La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, con vinculación del Ministerio de Educación Nacional Colegio Cafam Bellavista y Colegio Las Margaritas.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 4 de febrero de 2020, mediante la cual solicito: *"(…) otorgarle un cupo a mi hija NICOL ANDREA VALLEJO GRANDA en el colegio CAFAM o COLEGIO LAS MARGARITAS de la localidad de Kennedy*".

Expuso que en el mes de octubre de 2019, solicitó traslado del colegio de su hija el cual fue negado. En el mes de enero de los corrientes la Secretaría Distrital de Educación le asignó a la menor un cupo en el colegio Rodrigo Triana, institución que al momento de efectuar el trámite de matrícula le informó que no contaba con cupos disponibles; razón por la cual interpuso la precitada solicitud, teniendo en cuenta que los colegios referidos se ubican cerca de su lugar de residencia, destacando que es madre cabeza de familia.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de marzo de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá: Manifestó que atendió la petición de la accionante a través del oficio No. 4100 S-51325 del 18 de marzo de 2020, a través del cual se informó que los colegios de preferencia de la señora Lilia del Carmen Vallejo Granada no cuentan con cupos disponibles, precisando que, la liberación de cupo en el COLEGIO INSTITUTO TÉCNICO RODRIGO TRIANA (IED) obedeció a que el acudiente no realizó la formalización de la matrícula, empero, en aras de garantizar la materialización del Derecho de Educación de la menor NICOL ANDREA VALLEJO, se procedió asignarla nuevamente en la antedicha institución ya que cuenta con capacidad física y pedagógica para atender el proceso formativo de la estudiante.

Destacó que los Colegios solicitados por la accionante son instituciones oficiales administradas por medio de contrato de administración del servicio educativo por una organización privada, por tanto, la oferta educativa está definida por las condiciones del contrato suscrito entre la Secretaría de Educación Distrital SED y el operador, y en ella la cantidad de cupos que se ofrecen es limitada y está determinada contractualmente.

El Ministerio de Educación Nacional: Indicó que no es la Cartera responsable de la asignación de cupos escolares en instituciones de educación de preescolar, básica y media, siendo está función exclusiva de las Secretarías de Educación a las que pertenezca el plantel educativo respectivo, por ende, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó declarar la improcedencia de la acción.

Colegio Las Margaritas: Sostuvo que es un establecimiento oficial en administración según contrato suscrito con la Secretaría de Educación Distrital, por tanto, no tienen la facultad de realizar la asignación de cupos, toda vez que ello es responsabilidad de la SED, en consonancia con los cupos disponibles y las solicitudes realizadas en las fechas establecidas en la etapa de inscripciones y traslados, advirtiendo que a la fecha no cuenta con cupos disponibles.

El Colegio Cafam Bellavista guardó silencio frente a la acción de tutela a la cual fue vinculado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal especifico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

En tratándose del derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre el derecho de petición el alto Tribunal Constitucional ha precisado:

> *"(…) es considerado un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. Que el núcleo esencial de dicho derecho*

reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Que, por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".[1]

Refiriéndonos a los elementos integradores del derecho de petición la jurisprudencia ha determinado:

"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"[2].

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (…)*

Por lo anterior, *"la respuesta no implica aceptación de lo solicitado"*[3].

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades

[1] Corte Constitucional Sentencia T-1089 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] Corte Constitucional Sentencia T-487 de 2017. M. P. Diana Fajardo Rivera.
[3] Sentencia T-077de 2018.

públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente*: "…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(…)

"Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…".

Por otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[4].

La Corte Constitucional al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

> *"…entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. …."*[5]

[4] Sentencia T-970 de 2014.
[5] Sentencia SU225 de 2013.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra probado que el 4 de febrero de 2020, la accionante, formuló derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó se asignara un cupo para su hija Nicol Andrea Vallejo Granda para cursar el grado 6°.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada, fue debidamente probado que la petición presentada por la señora Liliana del Carmen Vallejo Granda, fue atendida mediante la comunicación con radicado de salida 4100-S-51325 de fecha 18 de marzo de 2020, mediante la cual se le puso en conocimiento la dinámica que preside la asignación de cupos por parte de la Secretaría Distrital de Educación, destacando que a la menor Nicol Andrea Vallejo Granda, le fue concedido un cupo para el colegio Técnico Rodrigo Triana, institución que cuenta con capacidad física y pedagógica para atender el proceso formativo de la estudiante.

Téngase en cuenta además que, dicha respuesta fue notificada a la querellante a la dirección física informada en la solicitud, esto es, calle 41 No. 97 B – 11 Sur de la ciudad.

Aunado a lo anterior, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la accionante Liliana del Carmen Vallejo Granda, quien manifestó que en efecto concia el contenido de la precitada misiva por lo que la enjuiciada resolvió de fondo lo pretendido en punto de la exigencia planteada.

Así las cosas, comoquiera que, aunque tardíamente, la accionada dio respuesta a la petición que la actora radicó el 15 de noviembre de 2019 habrá de darse aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que a su tenor literal señala:

> *"CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en*

cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".

En este estado de cosas es patente aseverar que la pretensión elevada por la accionante se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Conforme lo anterior y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar, se negará el amparo implorado, por hecho superado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **LILIANA DEL CARMEN VALLEJO GRANDA** en representación de su hija **NICOL ANDREA VALLEJO GRANDA,** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

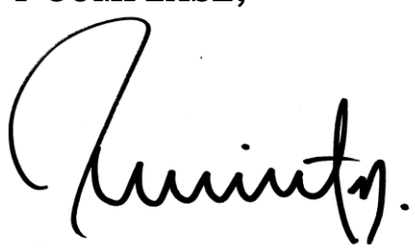

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG